

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
diciones establecidas por la nota J, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 2 de enero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26785 ORDEN de 26 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.172 Mes en curso: 7.172
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.709 Mes en curso: 8.709
Avena.	10.04.B	Enero: 10.226 Febrero: 10.374 Contado: 3.838
Maíz.	10.05.B.II	Mes en curso: 3.838 Contado: 6.502 Mes en curso: 6.502
Mijo.	10.07.B	Enero: 7.156 Febrero: 7.379 Contado: 95
Sorgo.	10.07.C.II	Mes en curso: 95 Enero: 3.521 Febrero: 3.731 Contado: 5.281
Alpiste.	10.07.D.II	Mes en curso: 5.281 Enero: 6.848 Febrero: 7.076 Contado: 10
		Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26786 REAL DECRETO 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Al amparo de la autorización que la disposición final de la Ley orgánica del Derecho a la Educación atribuye al Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, el presente Real Decreto regula la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, desarrollando de este modo los principios sostenidos en los artículos 20.2 y 53 de la citada Ley orgánica.

De acuerdo con los principios que inspiran la Ley orgánica del Derecho a la Educación, se regulan las condiciones generales de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere dicha Ley, en los que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder. Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión previstos en el artículo 20.2 de la citada Ley orgánica, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiéndose de este modo una selección arbitraria por parte de los centros sostenidos con fondos públicos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica.

Dos. Los alumnos y, en su caso, sus padres o tutores, tienen derecho a elegir Centro docente, sea éste un Centro público o un Centro privado.

Art. 2.º Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

Art. 3.º Uno. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Dos. La admisión de alumnos en los centros universitarios y en aquellos a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto se establezcan.

Art. 4.º No podrá condicionarse la admisión en un Centro docente al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en el mismo.

Art. 5.º En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Art. 6.º Los alumnos que soliciten la admisión en un centro privado sostenido con fondos públicos que haya definido su carácter propio, tendrán derecho a ser informados del contenido de éste.

Art. 7.º Uno. La admisión de alumnos en los Centros a que se refiere el artículo tercero, apartado uno, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica.

Dos. En los centros de formación profesional, la insuficiencia de plazas a que se refiere el apartado anterior se ponderará por ramas y especialidades.

Art. 8.º La renta anual de la unidad familiar se considerará en función de las siguientes situaciones:

- Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.
- Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.

d) Ingresos superiores al cuádruple del salario interprofesional.

Art. 9.º Uno. La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro.
- b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.
- c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.
- d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos para la admisión del alumno en los Centros correspondientes a los niveles de Educación Preescolar y General Básica siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificativa para ello. Asimismo, el alumno que cursando las enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional, realice una actividad laboral retribuida, podrá optar por su domicilio o por acogerse a lo dispuesto anteriormente para el lugar del trabajo.

Tres. A efectos de lo establecido en las letras a) y b) del apartado primero, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de al menos un Centro determinado. Asimismo determinarán, a efectos de lo dispuesto en la letra c), las divisiones administrativas que resulten aplicables.

Cuatro. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. Uno. La existencia de hermanos matriculados en el Centro se valorará sobre la base del número de los mismos.

Dos. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el Centro cuando, además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

Art. 11. Además de los criterios prioritarios a que e refieren los artículos anteriores, la admisión de alumnos se regirá por los siguientes criterios complementarios.

- a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.
- b) Existencia de minusvalías físicas, píquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar.
- c) Situación de familia numerosa.
- d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos.

Art. 12. Uno. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los Centros públicos. En los Centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

Dos. El órgano competente de los Centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. 13. Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente, de acuerdo con el baremo que figura como anexo al presente Real Decreto.

Art. 14. Uno. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización, así como para garantizar la admisión en Centros distintos de los de la primera opción, cuando no quedaran plazas disponibles en éstos, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo. A estos defectos, la autoridad provincial podrá solicitar la colaboración de las autoridades locales y de las organizaciones representativas de los sectores afectados.

Dos. Concluido el proceso de escolarización, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia recabarán la información precisa de los Directores de los Centros públicos y concertados, a fin de conocer los resultados de dicho proceso en su ámbito territorial. Dichos órganos podrán comunicar dicha información a las autoridades locales de cara a la futura programación de puestos escolares.

Art. 15. La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en el presente Real Decreto o en sus disposiciones de desarrollo, podrá ser objeto de reclamación ante el correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá resolver

dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 16. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. La infracción de tales normas por los Centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los Centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos en los mismos.

Segunda.-No obstante lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del presente Real Decreto, la admisión de alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración en Centros ordinarios o en Centros de educación especial públicos o concertados, estará sujeta al dictamen al que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo.

Tercera.-Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

Cuarta.-Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los Centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios o, en su caso, a convenios internacionales, que se regirán por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ANEXO

Criterios prioritarios

	Puntos
<i>Renta anual de la unidad familiar</i>	
a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.....	4
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.....	3
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.....	2
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional.....	1
<i>Proximidad del domicilio</i>	
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro.....	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.....	3
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.....	2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.....	1

	Puntos
<i>Existencia de hermanos matriculados en el Centro</i>	
Primer hermano matriculado en el Centro.....	2
Segundo hermano en el Centro.....	1
Por cada hermano siguiente.....	0,5

Criterios complementarios

a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.....	1
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar.....	1
c) Situación de familia numerosa.....	1
d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos.....	1

26787 REAL DECRETO 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

La ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, contiene en su título tercero las normas referentes a los órganos de gobierno de los centros públicos, tanto unipersonales como colegiados.

La estructura y funcionamiento de los citados órganos, de acuerdo con el mandato legal, han de inspirarse en una concepción participativa de la actividad educativa, cuya máxima expresión cabe encontrar en la composición y atribuciones del consejo escolar del centro en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el título tercero de la ley orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

En consecuencia, el presente reglamento regula las competencias de los órganos unipersonales de gobierno y el procedimiento electoral para su designación y nombramiento, así como la composición, las funciones y el correspondiente proceso electoral de los órganos colegiados, tales como el consejo escolar del centro y el claustro de profesores.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- Unipersonales: Director, secretario, jefe de estudios y, en su caso, vicedirector y vicesecretario.
- Colegiados: Consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Dichos centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 2.º La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y ayuntamientos

en la gestión de los centros públicos se efectuará, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores.

Art. 3.º Los órganos de gobierno velarán por las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 4.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 5.º El director del centro será elegido por el consejo escolar del centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los candidatos al cargo de director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los centros del nivel docente de que se trate.

Art. 7.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 8.º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37, 3, de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 9.º La mesa electoral, en el caso de los colegios de educación general básica, estará integrada por dos profesores y un padre elegidos por sorteo. En el caso de los institutos de bachillerato y de formación profesional, la composición de dicha mesa será la misma más un alumno del centro elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará director con carácter provisional por el período de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del centro y, en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de director accidental de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

Art. 11. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Art. 12. Serán competencias del director:

- Ostentar oficialmente la representación del centro.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.
- Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.
- Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro.